

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00386-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL –

DEMANDANTE: MARÍA ELENA VARGAS CORREA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081.

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS.

A través de escrito presentado el 3 de marzo de 2014, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil (fl. 50).

El Despacho mediante auto del 18 de marzo del presente calendario puso en conocimiento de la parte demandada la solicitud elevada (fl. 51), frente al cual la entidad demandada mediante memorial recibido 21 de marzo de 2014, coadyuvó el desistimiento hecho por el apoderado de la parte demandante (fl. 52).

CONSIDERACIONES

1. Al respecto, debe decirse inicialmente que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

2. El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Art. 342. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.[...]”

3. En el presente caso, la parte demandante, por medio de apoderado judicial, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda incoada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible a folio 14 vto. del expediente.

En lo que respecta a la condena en costas, está agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues si bien, conforme a lo previsto por el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas es eminentemente objetiva, en los eventos en los que el proceso termina por el desistimiento de la demanda, cuando las partes no convenga lo contrario, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado, precisó, que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto. Y señaló:

“...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y

como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización... (Resaltos Intencionales)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, así como de la parte demandada quien expresamente coadyuva la solicitud (fl. 52); aunado a lo anterior, aún no se ha llevado a realizado la audiencia inicial que se encontraba fijada para el 21 de julio de 2014 (fl. 49), razones por las cuales no procederá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, formulado por el señor **EDGAR MARÍA ELENA VARGAS CORREA**, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad de desistir.
2. **ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.
3. En virtud de lo anterior se da por terminado el proceso.

4. Se dispone **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACION POR ESTADO
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.
MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria